

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

**CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN
ARANCELARIAS:**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DEL ECUADOR:**

Oficio No. SENAE-DSG-2023-0149-OF	3
SENAE-SGN-2023-0208-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FLUROXYPYRMEPTYLTECNICO/Fabricante / JIANGSU UNITED AGROCHEMICAL CO., LTD	5
SENAE-SGN-2023-0209-RE Resolución de clasificación arancelaria / Mercancía: CONDUCTOR ELÉCTRICO AISLADO, diseñado para operar a una tensión de hasta 600 voltios.....	15
SENAE-SGN-2023-0210-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ABOLISH / Fabricante Blueweight Biosciences PVT. LTD.....	22
SENAE-SGN-2023-0211-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ARTEMAC / Fabricante AQUAFAUNA BIOMARINE, INC	30
SENAE-SGN-2023-0212-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CONDUCTOR ELÉCTRICO AISLADO, diseñado para operar a una tensión de hasta 300 voltios	38
SENAE-SGN-2023-0213-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: UNIPLATA / Fabricante LABORATORIOS AVIAR.....	45

Págs.

RESOLUCIÓN:

**JUNTA DE POLÍTICA Y
REGULACIÓN FINANCIERA:**

**JPRF-F-2023-089 Refórmese la Codifi-
cación de Resoluciones Monetarias,
Financieras, de Valores y Seguros. 54**

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0149-OF**Guayaquil, 10 de noviembre de 2023****Asunto:** Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0459-M

Señor Ingeniero
 Hugo Enrique Del Pozo Barrezuela
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
 En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes seis: (06) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0208-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FLUROXYPYR MEPTYL TECNICO/ Solicitante INTEROC S.A.- RUC 0991028544001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0397-E y SENAE-DSG-2023-8918-E
2	SENAE-SGN-2023-0209-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CONDUCTOR ELÉCTRICO AISLADO, Marca: ANDES CABLES, Modelo: THW / Solicitante: ANDES CABLES TRADING S.A ACTRASA. - RUC 0992774061001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-8062-E y SENAE-DSG-2023-9384-E
3	SENAE-SGN-2023-0210-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ABOLISH; Fabricante: Blueweight Biosciences PVT. LTD. / Solicitante: KK BIOACUA S.A.S.; RUC 0993377631001 / Documento No. SENAE-DNR-2023-0480-E y SENAE-DNR-2023-0568-E
4	SENAE-SGN-2023-0211-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ARTEMAC; Marca: Bio-Marine; Modelo: ARTEMAC â€ “ 2; Fabricante: AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC / Solicitante: EQUINSA EQUIPOS E INSUMOS S.A.; RUC 0992333340001 / Documento No. SENAE-DNR-2023-0556-E.
5	SENAE-SGN-2023-0212-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CONDUCTOR ELÉCTRICO AISLADO, Marca: ANDES CABLES, Modelo: DÚPLEX SPT / Solicitante: ANDES CABLES TRADING S.A ACTRASA. - RUC 0992774061001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-8063-E y SENAE-DSG-2023-9385-E
6	SENAE-SGN-2023-0213-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: UNIPLATA/ Solicitante: Diego Fernando Robalino Bracho / Documento: SENAE-DNR-2023-0496-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL

Referencias:

- SENAE-SGN-2023-0459-M

Anexos:

- senae-sgn-2023-0213-re0031855001699456619.pdf
- senae-sgn-2023-0211-re0231499001699456618.pdf
- senae-sgn-2023-0210-re0872204001699456617.pdf
- senae-sgn-2023-0208-re0927384001699456616.pdf
- senae-sgn-2023-0209-re-1.pdf
- senae-sgn-2023-0212-re-10618924001699456618.pdf



KARLA KATHERINE
ESCOBAR SCHULDT

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0208-RE**Guayaquil, 30 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Juan Alfonso Marquez Galeas, ingresada con documento SENA-SENAE-DNR-2023-0397-E, de julio 18 de 2023, quien, en representación legal de la INTEROC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991028544001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “FLUROXYPYR MEPTYL TECNICO”

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: JIANGSU UNITED AGROCHEMICAL CO., LTD.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo de los documentos SENA-SENAE-DSG-2023-8918-E, de agosto 30 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENA-SENAE mediante Oficio Nro. SENA-SENAE-SGN-2023-0882-OF de 15 de agosto de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENA-SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA-SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio

Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1036-OF, de septiembre 13 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 14 de septiembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0493, de octubre 20 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “JIANGSU UNITED AGROCHEMICAL CO., LTD”, la mercancía denominada “FLUROXYPYR MEPTYL TECNICO” es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 81406-37-3, compuesto de Fluroxypyr methylheptyl ester con un nivel de pureza superior al 95%, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo piridina (metil-piridina) con heteroátomos de nitrógeno, flúor y cloro, sin condensar, se utiliza como materia prima para la fabricación de herbicida agrícolas. Se presenta acondicionado en tacho de fibra de papel de 25 kg

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:								
Fluroxypyr methyl técnico es una forma esterificada del herbicida fluroxypyr (es un pro-herbicida, similar a una pro-droga). Después de la absorción predominantemente foliar, el éster se hidroliza al ácido original, que es la forma herbicidamente activa. Fluroxypyr es un herbicida a base de piridina que se usa para controlar malezas de hoja ancha establecidas y arbustos leñosos. Está registrado para su uso en maíz, trigo, cebada, avena, sorgo, forraje, heno, cebollas, tierras de cultivo en barbecho, sitios industriales y derechos de paso, así como jardines domésticos y sitios recreativos como campos de golf, parques, y canchas deportivas								
CARACTERISTICAS FÍSICAS:								
Apariencia: Polvo blanco.								
Nombre Químico: 1-methylheptyl[(4-amino-3,5-dichloro-6-fluoro-2-pyridinyl)oxy]acetate								
CAS: 81406-37-3								
Fórmula empírica: C ₁₅ H ₂₁ Cl ₂ FN ₂ O ₃								
COMPOSICION :								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>Porcentajes</th> <th>Función</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fluroxypyr methylheptyl ester</td> <td>95.00%</td> <td>Principio activo/herbicida</td> </tr> </tbody> </table>			Componente	Porcentajes	Función	Fluroxypyr methylheptyl ester	95.00%	Principio activo/herbicida
Componente	Porcentajes	Función						
Fluroxypyr methylheptyl ester	95.00%	Principio activo/herbicida						
USO:								
Materia prima como principio activo para la fabricación de herbicida agrícolas								
PRESENTACION :								
Tacho de fibra de papel de 25 kg.								

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo

y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera la nota legal 1 a) del capítulo 29, el texto de la partida arancelaria 29.33 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, en la nota legal 1 a) del capítulo 29 describen:

"...1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas..."

Que, las **Consideraciones del capítulo 29** describe:

"... K. Sistemas de ciclos condensados

Un sistema condensado es un sistema que consta al menos de dos ciclos que no tienen más que un lado común y que posee dos, y **únicamente** dos, átomos en común.

Los sistemas de ciclos condensados están presentes en la molécula de los compuestos policíclicos (por ejemplo: hidrocarburos policíclicos, compuestos heterocíclicos) en los que dos ciclos están unidos por un lado común que comparte dos átomos adyacentes. Las representaciones esquemáticas que siguen muestran algunos ejemplos:

Naftaleno

Quinoleína

Quinoleína condensada..."

Que, las Consideraciones del capítulo 29 brinda con claridad sobre la distinción entre un ciclo condensado y un ciclo sin condensar. Un ciclo condensado se refiere a un sistema que comprende al menos dos ciclos que comparten un lado común y dos átomos en común, como el caso de la mercancía "FLUROXYPYR MEPTYL TECNICO" de acuerdo a su estructura molecular no esta conectado a otro ciclo con el mismo lado común, por lo tanto, se considera como un compuesto sin condensar.

Que, el texto de partida arancelaria 29.33 comprende:

29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.
-------	---

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 29.33 describen:

"...Entre los **compuestos heterocíclicos** de esta partida, se pueden citar:

C) **Los compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos piridina (incluso hidrogenado), sin condensar***.

Pertenecen a este grupo, entre otros :

2) Entre los **derivados más importantes de la piridina**, se pueden citar:

a) **La metilpiridina (picolina), la 5-etil-2-metilpiridina (5-etil-2-picolina) y la 2-vinilpiridina.**

Para que se clasifiquen en esta partida, estos derivados deben tener una pureza superior o igual al 90 % en peso (en el caso de la metilpiridina, tomando en conjunto todos sus isómeros). Se **excluyen** los derivados con pureza inferior (**partida 27.07**)...". (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, las conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 81406-37-3, compuesto de Fluroxypyr methylheptyl ester con pureza superior al 95% , su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo piridina (metilpiridina) con heteroátomos de nitrógeno, flúor y cloro, sin condensar, su nombre químico es "*1-methylheptyl[(4-amino-3,5-dichloro-6-fluoro-2-pyridinyl)oxy]acetate*", siendo el piridinil un derivado de la piridina , con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.33.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 81406-37-3, compuesto de Fluroxypyr methylheptyl ester con un nivel de pureza superior al 95%, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo piridina (metil-piridina) con heteroátomos de nitrógeno, flúor y cloro, sin condensar, se utiliza como materia prima para la fabricación de herbicida agrícolas, su clasificación procede en la subpartida "**2933.39.90.00- - - Los demás**", del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "FLUROXYPYR MEPTYL TECNICO", del fabricante JIANGSU UNITED AGROCHEMICAL CO., LTD., presentada en tacho de fibra de papel de 25 kg, es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 81406-37-3, compuesto de Fluroxypyr methylheptyl ester con un nivel de pureza superior al 95%, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo piridina (metil-piridina) con heteroátomos de nitrógeno, flúor y cloro, sin condensar, se utiliza como materia prima para la fabricación de herbicida agrícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**2933.39.90.00- - - Los demás**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0493.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del

presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA

Referencias:

- SENAE-DSG-2023-8918-E

Anexos:

- tds_fluroxypyr_methylhepty_tec_-_traducido-230825_spanish.pdf
- label_for_fluroxypyr-nac2023101_po4700010360-230823_revised_1_.pdf
- carta-signed0423301001693431265.pdf
- dnr-dta-jcc-gdn-if-2023-0493-signed-signed-signed.pdf



MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0493**

Guayaquil, 20 de octubre de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FLUROXYPYR MEPTYL TECNICO/ Solicitante INTEROC S.A.- RUC 0991028544001 / Documentos: SENAE-DNR-2023-0397-E y SENAE-DSG-2023-8918-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Juan Alfonso Marquez Galeas, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0397-E, de 18 de julio de 2023, quien, en representación legal de la INTEROC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991028544001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “FLUROXYPYR MEPTYL TECNICO”

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: JIANGSU UNITED AGROCHEMICAL CO., LTD.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo de los documentos SENAE-DSG-2023-8918-E de 30 de agosto de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0882-OF de 15 de agosto de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de

resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

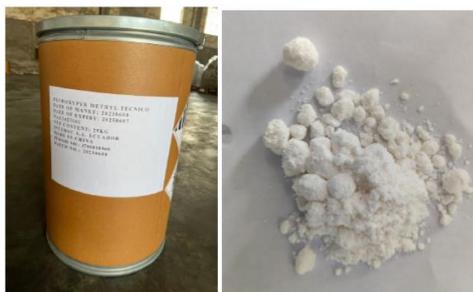
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-E-SGN-2023-1036-OF, de 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 14 de septiembre de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:

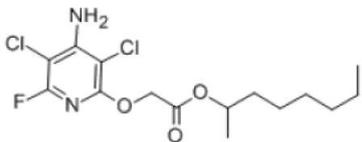


3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “JIANGSU UNITED AGROCHEMICAL CO., LTD”, la mercancía denominada “FLUROXYPYR MEPTYL TECNICO” es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 81406-37-3, compuesto de Fluroxypyr methylheptyl ester con un nivel de pureza superior al 95%, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo piridina (metil-piridina) con heteroátomos de nitrógeno, flúor y cloro, sin condensar, se utiliza como materia prima para la fabricación de herbicida agrícolas. Se presenta acondicionado en tacho de fibra de papel de 25 kg

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:								
Fluroxypyr methyl técnico es una forma esterificada del herbicida fluroxypyr (es un pro-herbicida, similar a una pro-droga). Después de la absorción predominantemente foliar, el éster se hidroliza al ácido original, que es la forma herbicidamente activa. Fluroxypyr es un herbicida a base de piridina que se usa para controlar malezas de hoja ancha establecidas y arbustos leñosos. Está registrado para su uso en maíz, trigo, cebada, avena, sorgo, forraje, heno, cebollas, tierras de cultivo en barbecho, sitios industriales y derechos de paso, así como jardines domésticos y sitios recreativos como campos de golf, parques, y canchas deportivas								
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:								
Apariencia: Polvo blanco.								
Nombre Químico: 1-methylheptyl[(4-amino-3,5-dichloro-6-fluoro-2-pyridinyl)oxy]acetate								
CAS: 81406-37-3								
Fórmula empírica: C ₁₅ H ₂₁ Cl ₂ FN ₂ O ₃								
								
COMPOSICION :								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Componente</th> <th>Porcentajes</th> <th>Función</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fluroxypyr methylheptyl ester</td> <td>95.00%</td> <td>Principio activo/herbicida</td> </tr> </tbody> </table>			Componente	Porcentajes	Función	Fluroxypyr methylheptyl ester	95.00%	Principio activo/herbicida
Componente	Porcentajes	Función						
Fluroxypyr methylheptyl ester	95.00%	Principio activo/herbicida						
USO:								
Materia prima como principio activo para la fabricación de herbicida agrícolas								
PRESENTACION :								
Tacho de fibra de papel de 25 kg.								

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera la nota legal 1 a) del capítulo 29, el texto de la partida arancelaria 29.33 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, en la nota legal 1 a) del capítulo 29 describen:

"...1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

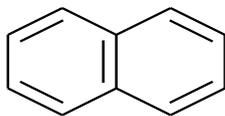
a) *los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas...*"

Que, las **Consideraciones del capítulo 29** describe:

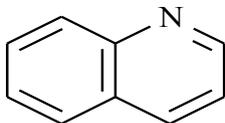
"... K. Sistemas de ciclos condensados

Un sistema condensado es un sistema que consta al menos de dos ciclos que no tienen más que un lado común y que posee dos, y únicamente dos, átomos en común.

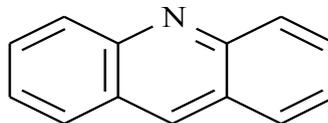
Los sistemas de ciclos condensados están presentes en la molécula de los compuestos policíclicos (por ejemplo: hidrocarburos policíclicos, compuestos heterocíclicos) en los que dos ciclos están unidos por un lado común que comparte dos átomos adyacentes. Las representaciones esquemáticas que siguen muestran algunos ejemplos:



Naftaleno



Quinoleína



Quinoleína condensada..."

Que, las Consideraciones del capítulo 29 brinda con claridad sobre la distinción entre un ciclo condensado y un ciclo sin condensar. Un ciclo condensado se refiere a un sistema que comprende al menos dos ciclos que comparten un lado común y dos átomos en común, como el caso de la mercancía “FLUROXYPYR MEPTYL TECNICO” de acuerdo a su estructura molecular no esta conectado a otro ciclo con el mismo lado común, por lo tanto, se considera como un compuesto sin condensar.

Que, el texto de partida arancelaria 29.33 comprende:

29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.
-------	---

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 29.33 describen:

“...Entre los **compuestos heterocíclicos** de esta partida, se pueden citar:

- C) **Los compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos piridina (incluso hidrogenado), sin condensar*.**

Pertenecen a este grupo, entre otros :

- 2) Entre los **derivados más importantes de la piridina**, se pueden citar:

- a) La **metilpiridina (picolina)**, la **5-etil-2-metilpiridina (5-etil-2-picolina)** y la **2-vinilpiridina**.

Para que se clasifiquen en esta partida, estos derivados deben tener una pureza superior o igual al 90 % en peso (en el caso de la metilpiridina, tomando en conjunto todos sus isómeros). Se **excluyen** los derivados con pureza inferior (**partida 27.07**)...”. (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, las conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 81406-37-3, compuesto de Fluroxypyr methylheptyl ester con pureza superior al 95% , su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo piridina (metilpiridina) con heteroátomos de nitrógeno, flúor y cloro, sin condensar, su nombre químico es “1-methylheptyl[(4-amino-3,5-dichloro-6-fluoro-2-pyridinyl)oxy]acetate”, siendo el piridinil un derivado de la piridina , con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.33.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo

pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 81406-37-3, compuesto de Fluroxypyr methylheptyl ester con un nivel de pureza superior al 95%, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo piridina (metil-piridina) con heteroátomos de nitrógeno, flúor y cloro, sin condensar, se utiliza como materia prima para la fabricación de herbicida agrícolas, su clasificación procede en la subpartida **"2933.39.90.00- - - Los demás"**, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "FLUROXYPYR MEPTYL TECNICO", del fabricante JIANGSU UNITED AGROCHEMICAL CO., LTD., presentada en tacho de fibra de papel de 25 kg, es una sustancia química orgánica de constitución química definida, identificada con el número CAS 81406-37-3, compuesto de Fluroxypyr methylheptyl ester con un nivel de pureza superior al 95%, su fórmula estructural pertenece a la categoría de compuestos con ciclo piridina (metil-piridina) con heteroátomos de nitrógeno, flúor y cloro, sin condensar, se utiliza como materia prima para la fabricación de herbicida agrícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"2933.39.90.00- - - Los demás"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>GUSTAVO DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<p><i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1</p>	<p><i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera</p>	<p><i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 20 de octubre de 2023

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0209-RE**Guayaquil, 30 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Cesar Moreno Riera, ingresada con documento SENA-SENAE-DSG-2023-8062-E, de agosto 04 de 2023, quien, en representación legal de la empresa ANDES CABLES TRADING S.A ACTRASA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992774061001, quien requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "CONDUCTOR ELÉCTRICO AISLADO".

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

El oficio S/N ingresado con documento No. SENA-SENAE-DSG-2023-9384-E de 08 de septiembre de 2023 por el Sr. Cesar Moreno Riera, en representación de la empresa ANDES CABLES TRADING S.A ACTRASA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992774061001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENA-SENAE-SGN-2023-0946-OF de 29 de agosto de 2023, notificado vía correo electrónico el 30 de agosto de 2023.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**", y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: "**TERCERA.- Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.**"

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SENAE-SGN-2023-1090-OF, de 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la

admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de septiembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0498, de 23 de octubre de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un cable conductor flexible, compuesto de un alambre de aluminio recubierto de cobre, que a su vez posee un recubrimiento aislante de PVC, diseñado para ser utilizado en instalaciones eléctricas en interiores o exteriores de tipo residencial, comercial e industrial.

Que, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Composición: Alambre (45% aluminio y 30% cobre), recubrimiento (25% de PVC)
- Presentación: rollos de 100 metros o bobinas de 500 y 1000 metros
- Temperatura de operación: 75°C
- Tensión: 600 V (voltios)
- Calibres: 18, 16, 14, 12, 10, 8, 6, 4 AWG

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el Capítulo 85 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las "*Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos*".

Que, la partida 85.44 de la nomenclatura del sistema armonizado comprende las "*Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.*".

Que, al tratarse de un cable conductor eléctrico, éste debe clasificarse en la partida 85.44.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la subpartida nacional 8544.49.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a los cables conductores eléctricos "- - - Los demás".

Que, la mercancía en estudio es un cable conductor eléctrico compuesto de un alambre de aluminio recubierto de cobre, que a su vez posee un recubrimiento aislante de PVC, diseñado para operar a una tensión de hasta 600 voltios; y por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida "**8544.49.90.00 - - - Los demás**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 85.44) y **6**.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "**CONDUCTOR ELÉCTRICO AISLADO**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**8544.49.90.00 - - - Los demás**", al tratarse de un cable conductor eléctrico compuesto de un alambre de aluminio recubierto de cobre, que a su vez posee un recubrimiento aislante de PVC, diseñado para operar a un tensión de hasta 600 voltios; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 85.44) y **6**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA

Referencias:

- SENA E-DSG-2023-9384-E

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2023-0498-signed-signed-signed.pdf



INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0498

Guayaquil, 23 de octubre de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de clasificación arancelaria / Mercancía: CONDUCTOR ELÉCTRICO AISLADO, Marca: ANDES CABLES, Modelo: THW / Solicitante: ANDES CABLES TRADING S.A ACTRASA. - RUC 0992774061001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-8062-E y SENAE-DSG-2023-9384-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Cesar Moreno Riera, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-8062-E de 04 de agosto de 2023, quien, en representación legal de la empresa ANDES CABLES TRADING S.A ACTRASA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992774061001, quien requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “CONDUCTOR ELÉCTRICO AISLADO”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica e imágenes.

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DSG-2023-9384-E de 08 de septiembre de 2023 por el Sr. Cesar Moreno Riera, en representación de la empresa ANDES CABLES TRADING S.A ACTRASA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992774061001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0946-OF de 29 de agosto de 2023, notificado vía correo electrónico el 30 de agosto de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: “**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1090-OF, de 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de septiembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un cable conductor flexible, compuesto de un alambre de aluminio recubierto de cobre, que a su vez posee un recubrimiento aislante de PVC, diseñado para ser utilizado en instalaciones eléctricas en interiores o exteriores de tipo residencial, comercial e industrial.

Que, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Composición: Alambre (45% aluminio y 30% cobre), recubrimiento (25% de PVC)
- Presentación: rollos de 100 metros o bobinas de 500 y 1000 metros
- Temperatura de operación: 75°C
- Tensión: 600 V (voltios)
- Calibres: 18, 16, 14, 12, 10, 8, 6, 4 AWG
- Diámetros: 2.68, 2.98, 3.37, 3.84, 4.47, 5.99, 7.71, 8.93 mm

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el Capítulo 85 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"*.

Que, la partida 85.44 de la nomenclatura del sistema armonizado comprende las *"Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión."*

Que, al tratarse de un cable conductor eléctrico, éste debe clasificarse en la partida 85.44.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 8544.49.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a los cables conductores eléctricos *"- - - Los demás"*.

Que, la mercancía en estudio es un cable conductor eléctrico compuesto de un alambre de aluminio recubierto de cobre, que a su vez posee un recubrimiento aislante de PVC, diseñado para operar a un tensión de hasta 600 voltios; y por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida *"8544.49.90.00 - - - Los demás"* del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 85.44) y **6**.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada **"CONDUCTOR ELÉCTRICO AISLADO"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador *"8544.49.90.00 - - - Los demás"*, al tratarse de un cable conductor eléctrico compuesto de un alambre de aluminio recubierto de cobre, que a su vez posee un recubrimiento aislante de PVC, diseñado para operar a un

tensión de hasta 600 voltios; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 85.44) y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>FRANCISCO ALBERTO FARFAN VERA</p>	 <p>PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ</p>	 <p>FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 19 de octubre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0210-RE**Guayaquil, 30 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de Krishna Kishore Junga, ingresada mediante documento No. SENAE-DNR-2023-0480-E, de agosto 24 del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía KK BIOACUA S.A.S. con RUC 0993377631001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ABOLISH".

El oficio S/N ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con documento Nro. SENAE-DNR-2023-0568-E, de 03 de octubre de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1022-OF, de 12 de septiembre de 2023.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina

-NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1158-OF, de 10 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de octubre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0503, de 24 de octubre de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante “Blueweight Biosciences PVT. LTD.”, la mercancía denominada “ABOLISH” corresponde a un producto compuesto por mezcla de microorganismos y excipientes que ayuda principalmente en la biorremediación eliminando gases venenosos y reduciendo el efecto tóxico en las piscinas acuícolas, se presenta en envase de 500 g.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: ABOLISH
- Fabricante: Blueweight Biosciences PVT. LTD.
- Propósito de uso

Minimiza el gas amoníaco nocivo en la atmósfera de la piscina acuática.

Ayuda en la limpieza de sedimentos en el fondo de la piscina.

Oxida el amoníaco para formar nitritos en nitratos.

Mejora la nitrificación orgánica y también los ciclos de desnitrificación, para convertir el nitrato en óxido nítrico, óxido nitroso y nitrógeno inofensivo para crear y preservar la alta calidad del agua.

Controla el mal olor. Descompone los flóculos orgánicos y sedimentos.

Hace que los animales sean más activos y libres de estrés

- Descripción de la mercancía: ABOLISH ayuda principalmente en la biorremediación eliminando gases venenosos y reduciendo el efecto tóxico en las piscinas acuícolas.
- Apariencia: Polvo de color marrón claro
- Modo de uso: 500 g por hectárea cada 2 semanas o según la recomendación del técnico acuícola.
- Presentación: Envase HDPE de 500 g.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas*".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "... 3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas). (...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es un producto compuesto por mezcla de microorganismos y excipientes que ayuda principalmente en la biorremediación eliminando gases venenosos y reduciendo el efecto tóxico en las piscinas acuícolas, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, para la mercancía denominada "ABOLISH", su clasificación procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - - **Bioremediación**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "ABOLISH", del fabricante Blueweight Biosciences PVT. LTD., presentada en envase 500 g, es producto compuesto por mezcla de microorganismos y excipientes que ayuda principalmente en la biorremediación eliminando gases venenosos y reduciendo el efecto tóxico en las piscinas acuícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3002.49.10.22 - - - - **Bioremediación**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0503.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA

Referencias:

- SENAE-DNR-2023-0568-E

Anexos:

- abolish_-_res._anticipada-1696287605.5256-3.pdf
- abolish_-_res._anticipada-1696287605.5256-1.pdf
- abolish_-_res._anticipada-1696287605.5256-2.pdf
- abolish_-_res._anticipada-1696287605.5256-4.pdf
- abolish_-_res._anticipada-1696287605.5256-5.pdf
- abolish_-_res._anticipada-1696287605.5256-7.pdf
- abolish_-_res._anticipada-1696287605.5256-6_compressed.pdf
- dnr-dta-jcc-alt-if-2023-0503-signed-signed-signed.pdf



SENAE-DNR-2023-0568-E
MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0503**

Guayaquil, 24 de octubre de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ABOLISH; Fabricante: Blueweight Biosciences PVT. LTD. / Solicitante: KK BIOACUA S.A.S.; RUC 0993377631001 / Documento No. SENAE-DNR-2023-0480-E y SENAE-DNR-2023-0568-E.

1. ANTECEDENTES

La solicitud de Krishna Kishore Junga, ingresada mediante documento No. SENAE-DNR-2023-0480-E, de agosto 24 del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía KK BIOACUA S.A.S. con RUC 0993377631001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “ABOLISH”.

El oficio S/N ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con documento Nro. SENAE-DNR-2023-0568-E, de 03 de octubre de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-1022-OF, de 12 de septiembre de 2023.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: Blueweight Biosciences PVT. LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y

concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1158-OF, de 10 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 12 de octubre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Envase de 500g

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante “Blueweight Biosciences PVT. LTD.”, la mercancía denominada “ABOLISH” corresponde a un producto compuesto por mezcla de microorganismos y excipientes que ayuda principalmente en la biorremediación eliminando gases venenosos y reduciendo el efecto tóxico en las piscinas acuícolas, se presenta en envase de 500 g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: ABOLISH
- Fabricante: Blueweight Biosciences PVT. LTD.
- Composición:

Composición	
Microorganismos benéficos.....	1%
<i>Bacillus subtilis, Bacillus licheniformis, Bacillus Polymyxa</i>	
Excipientes	
Zeolitas.....	25%
Dolomita.....	25%
Caliza.....	24%
Yucca Schidigera (Polvo).....	10%
Ácido bórico.....	10%
EDTA.....	5%
Total.....	100%

- Propósito de uso
Minimiza el gas amoníaco nocivo en la atmósfera de la piscina acuática.
Ayuda en la limpieza de sedimentos en el fondo de la piscina.
Oxida el amoníaco para formar nitritos en nitratos.
Mejora la nitrificación orgánica y también los ciclos de desnitrificación, para convertir el nitrato en óxido nítrico, óxido nitroso y nitrógeno inofensivo para crear y preservar la alta calidad del agua.
Controla el mal olor. Descompone los floculos orgánicos y sedimentos.
Hace que los animales sean más activos y libres de estrés
- Descripción de la mercancía: ABOLISH ayuda principalmente en la biorremediación eliminando gases venenosos y reduciendo el efecto tóxico en las piscinas acuícolas.
- Apariencia: Polvo de color marrón claro
- Modo de uso: 500 g por hectárea cada 2 semanas o según la recomendación del técnico acuícola.
- Presentación: Envase HDPE de 500 g.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "***Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas***".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "... 3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas). (...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es un producto compuesto por mezcla de microorganismos y excipientes que ayuda principalmente en la biorremediación eliminando gases venenosos y reduciendo el efecto tóxico en las piscinas acuícolas, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del

Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, para la mercancía denominada "ABOLISH", su clasificación procede en la subpartida "3002.49.10.22 - - - - **Bioremediación**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "ABOLISH", del fabricante Blueweight Biosciences PVT. LTD., presentada en envase 500 g, es producto compuesto por mezcla de microorganismos y excipientes que ayuda principalmente en la biorremediación eliminando gases venenosos y reduciendo el efecto tóxico en las piscinas acuícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "3002.49.10.22 - - - - **Bioremediación**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	 PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 24 de octubre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0211-RE**Guayaquil, 30 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de Ana Elizabeth Vasconez Suarez, ingresada mediante documento No. SENAE-DNR-2023-0556-E de septiembre 21 del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía EQUINSA EQUIPOS E INSUMOS S.A. con RUC 099233340001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "ARTEMAC".

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1184-OF, de 17 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 17 de octubre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0490, de 24 de octubre de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante "AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC", la mercancía denominada "ARTEMAC" corresponde a una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, óptimo aumento nutricional y carga de lípidos, incrementa la supervivencia y reduce el estrés, salvaguardando el estado del animal, se presenta en bolsas de aluminio de 1000 gr.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: ARTEMAC
- Marca: Bio-Marine
- Modelo: ARTEMAC - 2
- Fabricante: AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC.
- Descripción de la mercancía: premezcla para la preparación de alimento de larvas y post larvas de camarón.
- Apariencia: polvo color naranja. Tamaño de partícula ARTEMAC - 2: 100-200 micras
- Beneficios: Óptimo aumento nutricional y carga de lípidos, incrementa la supervivencia y reduce el estrés.
- Modo de uso: Mezclar con alimento balanceado previo al proceso de peletizado.
- Presentación: Bolsas de aluminio de 1000 gr.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la

naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, óptimo aumento nutricional y carga de lípidos, incrementa la supervivencia y reduce el estrés, salvaguardando el estado del animal, con base en los textos arancelarias y en aplicación de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, para la mercancía denominada "ARTEMAC", es una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "ARTEMAC" de marca "Bio-Marine" y modelo "ARTEMAC - 2", del fabricante AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC, presentada en bolsa de 1000 gr, es una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, óptimo aumento nutricional y carga de lípidos, incrementa la supervivencia y reduce el estrés, salvaguardando el estado del animal, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0490.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA

Referencias:

- SENAE-DNR-2023-0556-E

Anexos:

- artemac-foto-2-1695311046.8139.jpg
- carta_de_solicitud_-_artemac-signed-1695311046.8115.pdf
- formulario_de_solicitud_de_raca_-_artemac-signed-1695311046.8113.pdf
- ficha_y_flujo-1695311046.8135.pdf
- proceso_de_produccion_-_artemac-1695311046.8137.pdf
- artemac-foto-1-1695311046.8138.jpg
- dnr-dta-jcc-alt-if-2023-0490-signed-signed-signed.pdf



MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2023-0490

Guayaquil, 24 de octubre de 2023

Señor

Manuel Chávez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ARTEMAC; Marca: Bio-Marine; Modelo: ARTEMAC – 2; Fabricante: AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC / Solicitante: EQUINSA EQUIPOS E INSUMOS S.A.; RUC 0992333340001 / Documento No. SENAE-DNR-2023-0556-E.

1. ANTECEDENTES

La solicitud de Ana Elizabeth Vasconez Suarez, ingresada mediante documento No. SENAE-DNR-2023-0556-E de septiembre 21 del 2023, quien, en calidad de Representante Legal de la compañía EQUINSA EQUIPOS E INSUMOS S.A. con RUC 0992333340001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “ARTEMAC”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC); y fotografías de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria

de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-E-SGN-2023-1184-OF, de 17 de octubre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 17 de octubre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

	
<p>Bolsas de aluminio de 1000 gr</p>	<p>Apariencia de la mercancía</p>

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante “AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC”, la mercancía denominada “ARTEMAC” corresponde a una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, óptimo aumento nutricional y carga de lípidos, incrementa la supervivencia y reduce el estrés, salvaguardando el estado del animal, se presenta en bolsas de aluminio de 1000 gr.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Nombre: ARTEMAC
- Marca: Bio-Marine
- Modelo: ARTEMAC - 2
- Fabricante: AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC.

- Composición:

Ingrediente (nombre común)	Ingrediente (nombre científico)	Porcentaje %	Función
Proteína marina (bacaladilla)	Micromesistius poutassou	85.0	Fuente de proteína
Krill	Euphausia superba	6.0	Fuente de omega 3
Lecitina	Fosfatidil colina	4.0	Emulsionante que ayuda a mejorar la vida útil
Microalga	Schizochytrium sp.	2.0	Fuente de proteínas, ácidos grasos, antioxidantes, vitaminas, minerales y fibra
Aceite vegetal	Elaeis guineensis	2.0	Fuente de antioxidantes
Vitaminas	Palmitato de ascorbilo	1.0	Antioxidante

- Descripción de la mercancía: premezcla para la preparación de alimento de larvas y post larvas de camarón.
- Apariencia: polvo color naranja. Tamaño de partícula ARTEMAC - 2: 100-200 micras
- Beneficios: Óptimo aumento nutricional y carga de lípidos, incrementa la supervivencia y reduce el estrés.
- Modo de uso: Mezclar con alimento balanceado previo al proceso de peletizado.
- Presentación: Bolsas de aluminio de 1000 gr.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía objeto de consulta es una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, óptimo aumento nutricional y carga de lípidos, incrementa la supervivencia y reduce el estrés, salvaguardando el estado del animal, con base en los textos arancelarios y en aplicación de la Primera Regla

Interpretativa del Sistema Armonizado, es una preparación de los tipos utilizados para alimentación animal comprendida en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, para la mercancía denominada "ARTEMAC", es una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, su clasificación procede en la subpartida "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada "ARTEMAC" de marca "Bio-Marine" y modelo "ARTEMAC – 2", del fabricante AQUAFAUNA BIO-MARINE, INC, presentada en bolsa de 1000 gr, es una premezcla para la preparación de alimento de larvas y post-larvas de camarón, óptimo aumento nutricional y carga de lípidos, incrementa la supervivencia y reduce el estrés, salvaguardando el estado del animal, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

		
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por:</i>	<i>Aprobado por:</i>
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 20 de octubre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0212-RE**Guayaquil, 30 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Cesar Moreno Riera, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-8063-E, de agosto 04 de 2023, quien, en representación legal de la empresa ANDES CABLES TRADING S.A. ACTRASA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0992774061001, quien requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “CONDUCTOR ELÉCTRICO AISLADO”.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DSG-2023-9385-E de 08 de septiembre de 2023 por el Sr. Cesar Moreno Riera, en representación de la empresa ANDES CABLES TRADING S.A. ACTRASA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992774061001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0947-OF de 29 de agosto de 2023, notificado vía correo electrónico el 30 de agosto de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: “**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.”

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de aquel entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1091-OF, de septiembre 27 de 2023, mediante el cual se declara la

admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de septiembre de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0504, de octubre 25 de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un cable conductor flexible, compuesto de dos alambres de aluminio recubiertos de cobre, que a su vez poseen un recubrimiento aislado de PVC, diseñado para ser utilizado en conexión de electrodomésticos, extensiones y conexiones colgantes.

Que, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Composición: Alambre (41% aluminio y 27% cobre), recubrimiento (32% de PVC)
- Presentación: rollos de 100 metros o bobinas de 500 metros
- Temperatura de operación: 60°C
- Tensión: 300 V (voltios)
- Calibres: 22, 20, 18, 16, 14, 12, 10 AWG
- Diámetros: 2.68, 2.98, 3.37, 3.84, 4.47, 5.99, 7.71, 8.93 mm

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el Capítulo 85 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las "*Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos*".

Que, la partida 85.44 de la nomenclatura del sistema armonizado comprende las "*Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.*".

Que, al tratarse de un cable conductor eléctrico, éste debe clasificarse en la partida 85.44.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la subpartida nacional 8544.49.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a los cables conductores eléctricos "*- - - Los demás*".

Que, la mercancía en estudio es un cable conductor eléctrico compuesto de dos alambres de aluminio recubiertos de cobre, que a su vez poseen un recubrimiento aislado de PVC, diseñado para operar a un tensión de hasta 300 voltios; y por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida "**8544.49.90.00 - - - Los demás**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 85.44) y **6**.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "**CONDUCTOR ELÉCTRICO AISLADO**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**8544.49.90.00 - - - Los demás**", por tratarse de un cable conductor eléctrico compuesto de dos alambres de aluminio recubiertos de cobre, que a su vez poseen un recubrimiento aislado de PVC, diseñado para operar a un tensión de hasta 300 voltios; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 85.44) y **6**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA

Referencias:

- SENA E-DSG-2023-9385-E

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2023-0504-signed-signed-signed.pdf



INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0504

Guayaquil, 25 de octubre de 2023

Señor

Manuel Chávez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de clasificación arancelaria / Mercancía: CONDUCTOR ELÉCTRICO AISLADO, Marca: ANDES CABLES, Modelo: DÚPLEX SPT / Solicitante: ANDES CABLES TRADING S.A ACTRASA. - RUC 0992774061001 / Documentos: SENAE-DSG-2023-8063-E y SENAE-DSG-2023-9385-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Cesar Moreno Riera, ingresada con documento SENAE-DSG-2023-8063-E de 04 de agosto de 2023, quien, en representación legal de la empresa ANDES CABLES TRADING S.A ACTRASA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992774061001, quien requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “CONDUCTOR ELÉCTRICO AISLADO”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica e imágenes.

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DSG-2023-9385-E de 08 de septiembre de 2023 por el Sr. Cesar Moreno Riera, en representación de la empresa ANDES CABLES TRADING S.A ACTRASA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0992774061001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0947-OF de 29 de agosto de 2023, notificado vía correo electrónico el 30 de agosto de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: “**TERCERA.-** Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución.”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1091-OF, de 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de septiembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un cable conductor flexible, compuesto de dos alambres de aluminio recubiertos de cobre, que a su vez poseen un recubrimiento aislado de PVC, diseñado para ser utilizado en conexión de electrodomésticos, extensiones y conexiones colgantes.

Que, la mercancía en estudio cuenta con las siguientes especificaciones:

- Composición: Alambre (41% aluminio y 27% cobre), recubrimiento (32% de PVC)

- Presentación: rollos de 100 metros o bobinas de 500 metros
- Temperatura de operación: 60°C
- Tensión: 300 V (voltios)
- Calibres: 22, 20, 18, 16, 14, 12, 10 AWG
- Diámetros: 2.68, 2.98, 3.37, 3.84, 4.47, 5.99, 7.71, 8.93 mm

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el Capítulo 85 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"*.

Que, la partida 85.44 de la nomenclatura del sistema armonizado comprende las *"Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión."*

Que, al tratarse de un cable conductor eléctrico, éste debe clasificarse en la partida 85.44.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 8544.49.90.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a los cables conductores eléctricos *"- - Los demás"*.

Que, la mercancía en estudio es un cable conductor eléctrico compuesto de dos alambres de aluminio recubiertos de cobre, que a su vez poseen un recubrimiento aislado de PVC, diseñado para operar a una tensión de hasta 300 voltios; y por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida **"8544.49.90.00 - - - Los demás"** del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 85.44) y **6**.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada **"CONDUCTOR ELÉCTRICO AISLADO"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"8544.49.90.00 - - - Los demás"**, por tratarse de un cable conductor eléctrico compuesto de dos alambres de aluminio recubiertos de cobre, que a su vez poseen un recubrimiento aislado de PVC, diseñado para operar a

un tensión de hasta 300 voltios; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 85.44) y **6**.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>FRANCISCO ALBERTO FARFÁN VERA</p>	 <p>PEDRO JAVIER VELASCO VELÍZ</p>	 <p>FREDDY FREDERICO PAZMIÑO SEGOVIA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera</p>	<p>Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras</p>	<p>Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Fecha de elaboración: 24 de octubre de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0213-RE**Guayaquil, 30 de octubre de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Diego Fernando Robalino Bracho, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0496-E, de agosto 30 de 2023, quien, por sus propios derechos, RUC. 1711881209001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "UNIPLATA".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: En la ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: LABORATORIOS AVIAR); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema

Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1063-OF, de septiembre 21 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 21 de septiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante LABORATORIOS AVIAR, la mercancía “UNIPLATA” presentado en envase de hojalata de 270 gr, corresponde a un medicamento a base de cipermetrina, diclorvos, butoxido de piperonilo, sulfadiacina argentina, polvo de aluminio y excipientes, utilizada en bovinos, ovinos, quinos, caninos, felinos y en todas las especies de mamíferos, indicada para prevenir y curar la miasis (bicheras), favorecer la cicatrización y repeler moscas.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: cipermetrina 0.4g, DDVP (diclorvos) 1.6g, Butoxido de Piperonilo 0.4g, sulfadiacina Argentina 0.1g, polvo de aluminio 5.0g, aceite vegetal 4.0g, celite 12.12g, resina colofonia 2.035g, span 80 0.0504g, xileno 5.04g, fenol 0.486g, aceite vegetal 20.09g, cloruro de metileno 48.15g.
- Uso externo: Agitar bien el envase antes de usar. Rociar bien la zona afectada (herida o bichera) a una distancia de 10 a 15 cm manteniendo el envase en posición vertical. El producto debe penetrar la lesión y cubrir los bordes de la misma. Repetir el tratamiento cada 7 días hasta lograr la cicatrización.
- Animal de destino: Bovinos, ovinos, equinos, caninos y felinos y en todas las especies de mamíferos.
- Indicaciones: Preventivo y curativo de las miasis (bicheras) en bovinos, ovinos, equinos, caninos y felinos y en todas las especies de mamíferos. Repele las moscas y favorece la cicatrización.
- Presentación: Envase de hojalata de 270 gr.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: *"Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas."*

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.08 describe: *"...Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríferas, cucarachas, etc.)."*

los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.....” Subrayado fuera del texto original.

Que, la Nota Explicativa de la partida 38.08 indica que esta partida no comprende las mercancías que tengan el carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidas en las partidas 30.03 y 30.04, siendo que la mercancía es de uso veterinario y está indicada para prevenir y curar la miasis (bicheras), se descarta la partida 38.08 y se toma en consideración la partida 30.04.

Que, el texto de partida arancelaria 30.04 comprende: *“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor”*.

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.04 describe: *“...Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar siempre que se presenten:*

*b) **Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos.** Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.*

Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra).

Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización...” Subrayado no corresponde al texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un medicamento a base de cipermetrina, diclorvos, butoxido de piperonilo, sulfadiacina argentina, polvo de aluminio y excipientes, utilizada en bovinos, ovinos, quinos, caninos, felinos y en todas las especies de mamíferos, indicada para prevenir y curar la miasis (bicheras), favorecer la cicatrización y repeler moscas, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un medicamento a base de cipermetrina, diclorvos, butoxido de piperonilo, sulfadiacina argentina, polvo de aluminio y excipientes, utilizada en

bovinos, ovinos, quinos, caninos, felinos y en todas las especies de mamíferos, indicada para prevenir y curar la miasis (bicheras), favorecer la cicatrización y repeler moscas, presentado en envase de hojalata de 270 gr., su clasificación procede en la subpartida arancelaria “3004.90.30.00 - - *Los demás medicamentos para uso veterinario*”, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAЕ en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAЕ, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAЕ-SENAЕ-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasificase la mercancía denominada UNIPLATA, fabricada por LABORATORIOS AVIAR, que corresponde a un medicamento a base de cipermetrina, diclorvos, butóxido de piperonilo, sulfadiacina argentina, polvo de aluminio y excipientes, utilizada en bovinos, ovinos, quinos, caninos, felinos y en todas las especies de mamíferos, indicada para prevenir y curar la miasis (bicheras), favorecer la cicatrización y repeler moscas, presentado en envase de hojalata de 270 gr, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “3004.90.30.00 - - *Los demás medicamentos para uso veterinario*”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0502 de 25 de octubre de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAЕ el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAЕ-SENAЕ-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA

Referencias:

- SENA-E-DNR-2023-0496-E

Anexos:

- consulta_vinculante_uniplata_0830-1693431931.3843.pdf
- informe técnico



MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2023-0502

Guayaquil, 25 de octubre de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: UNIPLATA/ Solicitante: Diego Fernando Robalino Bracho / Documento: SENAE-DNR-2023-0496-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud del ciudadano Diego Fernando Robalino Bracho, ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0496-E de 30 de agosto de 2023, quien, por sus propios derechos, RUC. 1711881209001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como “UNIPLATA”.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: En la ficha técnica de la mercancía en consulta (fabricante: LABORATORIOS AVIAR); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.
Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-1063-OF, de 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 21 de septiembre de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Envase de hojalata de 270 gr.

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante LABORATORIOS AVIAR, la mercancía “UNIPLATA” presentado en envase de hojalata de 270 gr, corresponde a un medicamento a base de cipermetrina, diclorvos, butoxido de piperonilo, sulfadiacina argentina, polvo de aluminio y excipientes, utilizada en bovinos, ovinos, quinos, caninos, felinos y en todas las especies de mamíferos, indicada para prevenir y curar la miasis (bicheras), favorecer la cicatrización y repeler moscas.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: cipermetrina 0.4g, DDVP (diclorvos) 1.6g, Butoxido de Piperonilo 0.4g, sulfadiacina Argentina 0.1g, polvo de aluminio 5.0g, aceite vegetal 4.0g, celite 12.12g, resina colofonia 2.035g, span 80 0.0504g, xileno 5.04g, fenol 0.486g, aceite vegetal 20.09g, cloruro de metileno 48.15g.

- Uso externo: Agitar bien el envase antes de usar. Rociar bien la zona afectada (herida o bichera) a una distancia de 10 a 15 cm manteniendo el envase en posición vertical. El producto debe penetrar la lesión y cubrir los bordes de la misma. Repetir el tratamiento cada 7 días hasta lograr la cicatrización.
- Animal de destino: Bovinos, ovinos, equinos, caninos y felinos y en todas las especies de mamíferos.
- Indicaciones: Preventivo y curativo de las miasis (bicheras) en bovinos, ovinos, equinos, caninos y felinos y en todas las especies de mamíferos. Repele las moscas y favorece la cicatrización.
- Presentación: Envase de hojalata de 270 gr.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 38.08 comprende: "*Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.*"

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 38.08 describe: "*...Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida....*" Subrayado fuera del texto original.

Que, la Nota Explicativa de la partida 38.08 indica que esta partida no comprende las mercancías que tengan el carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidas en las partidas 30.03 y 30.04, siendo que la mercancía es de uso veterinario y está indicada para para prevenir y curar la miasis (bicheras), se descarta la partida 38.08 y se toma en consideración la partida 30.04.

Que, el texto de partida arancelaria 30.04 comprende: "*Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor*"

Que, Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.04 describe: "*...Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar **siempre que** se presenten:*

- b) ***Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos.*** *Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.*

Estas indicaciones (en cualquier idioma) pueden incorporarse al recipiente o al envase, a los prospectos unidos al producto o de cualquier otro modo, y es insuficiente para clasificarlo aquí la sola mención del grado de pureza del producto (farmacéutica u otra).

Por el contrario, incluso en ausencia de indicaciones, se consideran acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos, los productos sin mezclar cuando se presenten en formas características que no dejen lugar a dudas sobre su utilización..." Subrayado no corresponde al texto original.

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un medicamento a base de cipermetrina, diclorvos, butoxido de piperonilo, sulfadiacina argentina, polvo de aluminio y excipientes, utilizada

en bovinos, ovinos, quinos, caninos, felinos y en todas las especies de mamíferos, indicada para prevenir y curar la miasis (bicheras), favorecer la cicatrización y repeler moscas, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un medicamento a base de cipermetrina, diclorvos, butoxido de piperonilo, sulfadiacina argentina, polvo de aluminio y excipientes, utilizada en bovinos, ovinos, quinos, caninos, felinos y en todas las especies de mamíferos, indicada para prevenir y curar la miasis (bicheras), favorecer la cicatrización y repeler moscas, presentado en envase de hojalata de 270 gr., su clasificación procede en la subpartida arancelaria **"3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario"**, del Arancel del Ecuador.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada UNIPLATA, fabricada por LABORATORIOS AVIAR, que corresponde a un medicamento a base de cipermetrina, diclorvos, butoxido de piperonilo, sulfadiacina argentina, polvo de aluminio y excipientes, utilizada en bovinos, ovinos, quinos, caninos, felinos y en todas las especies de mamíferos, indicada para prevenir y curar la miasis (bicheras), favorecer la cicatrización y repeler moscas, presentado en envase de hojalata de 270 gr, conforme al análisis efectuado en los considerandos en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente **"3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

		
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Guillermo Véliz Morán Especialista laboratorista	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 25 de octubre de 2023

Resolución No. JPRF-F-2023-089**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 3, número 1, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el Artículo 9 de la Norma Suprema garantiza que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución;

Que, el Artículo 11, número 2, de la Carta Fundamental, determina que el ejercicio de los derechos se regirá por el principio de que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que nadie podrá ser discriminado;

Que, el Artículo 66, número 28, de la Norma Fundamental, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos;

Que, el Artículo 308 de la Carta Magna, determina que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país; y, que el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito;

Que el Artículo 309 *ibidem* preceptúa que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 392 de la Constitución de la República, reconoce que el Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno;

Que, el Artículo 4, números 4 y 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, consagra como principios que inspiran las disposiciones de dicho Código, el de inclusión y equidad; y, la protección de los derechos ciudadanos;

Que, el Artículo 13 del referido Código Orgánico, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14.1, números 10 y 15 literales c. y d., del Código *ibidem*, consagra las funciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, dentro de las cuales se encuentran la de promover los procesos de inclusión financiera y el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios financieros, y además establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a la creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión financiera de grupos de atención prioritaria y fomentar la inclusión financiera, promoviendo la participación de las entidades financieras y de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 150 del Código citado *ut supra*, dispone que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación y Financiera;

Que, el Artículo 151 del precitado Código Orgánico señala que la regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional y que la regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros;

Que, el Artículo 369 del referido Código Orgánico, determina que la finalidad y objetivos de las entidades financieras públicas ejercerán actividades financieras de manera sustentable eficiente y equitativa, señalando que el financiamiento que otorguen buscará la inclusión económica, entre otras, de personas en movilidad humana;

Que, el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece como objeto de la misma, regular el ejercicio de derechos, obligaciones, y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran de protección internacional; y, sus familiares;

Que, con Resoluciones No. 503-2019-F de 01 de marzo de 2019 y No. 612-2020-F de 26 de noviembre de 2020, expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, se sustituyó y reformó, en su orden, el Capítulo XV "Norma que regula los depósitos a la vista mediante cuenta básica en las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0098-M de 14 de noviembre de 2023, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- i) Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-058 de fecha 10 de noviembre de 2023, que concluye: **a)** La Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y regulación del sistema financiero, tiene competencia legal de regular la contratación y apertura de Cuentas Básicas; y, aplicar las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 14.1 número 1; **b)** La Propuesta de Reforma contenida en el Informe Técnico No. JPRF-CTIFSP-2023-0013 de 10 de noviembre de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Política de Inclusión Financiera y Salud Prepagada, se encuentra enmarcada en el marco legal vigente, por lo que su emisión es jurídicamente viable en el marco de las competencias y facultades atribuidas a la Junta de Política y Regulación Financiera.
- ii) Informe Técnico No. JPRF-CTIFSP-2023-0013 de fecha 10 de noviembre de 2023 que concluye que, la propuesta de reforma normativa tiene como objetivo fortalecer la inclusión financiera de las personas naturales, con un enfoque particular en grupos de atención prioritaria, como los receptores de transferencias monetarias por parte del Gobierno ecuatoriano y los migrantes asentados en territorio nacional. Con este fin, se han mejorado las ventajas ofrecidas por las cuentas básicas a través de varias medidas: la eliminación del límite de cuentas permitidas, el aumento en el número de transacciones permitidas, un incremento en los límites de depósitos, retiros y saldos para fomentar su uso, mejoras en los canales de atención para reducir el riesgo de fraude y otras vulnerabilidades asociadas a las tarjetas de débito, una mayor flexibilidad en los documentos de identidad para facilitar la apertura de estas cuentas para personas migrantes, la implementación de un régimen simplificado de lavado de activos considerando el riesgo neto del cliente, y una comunicación continua por parte de las entidades financieras hacia el beneficiario final para promover el acceso y uso de este tipo de cuentas.

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 27 de noviembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de noviembre de 2023, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0098-M de 14 de noviembre de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta; así como los precitados informes de la Coordinación Técnica de Política y Regulación de Inclusión Financiera y Salud Prepagada y de la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 27 de noviembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 29 de noviembre de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– Sustitúyase el texto del artículo 2 de la Sección I “DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA CUENTA BÁSICA”, Capítulo XV “NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art 2.- Transacciones.- La cuenta básica permite a una persona natural acceder al menos a las siguientes transacciones:

1. *Depósitos, retiros y consultas;*
2. *Pago de servicios públicos y privados;*
3. *Pago y/o cobro de remuneraciones o salarios;*
4. *Pagos a la entidad financiera y a terceros;*
5. *Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos;*
6. *Envío y recepción de transferencia y giros nacionales y remesas del exterior; y,*
7. *Acreditaciones en general hasta los límites establecidos en el artículo 4.”*

ARTÍCULO SEGUNDO.– Sustitúyase el texto del artículo 4 de la Sección I “DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA CUENTA BÁSICA”, Capítulo XV “NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 4.- Límite.- Las entidades deben controlar respecto de un mismo titular de la cuenta básica que:

1. *El saldo no supere el valor de cuatro salarios básicos unificados; y,*

2. *Los depósitos y retiros mensuales acumulados no excedan de seis salarios básicos unificados.*

La entidad financiera podrá fijar montos inferiores a los señalados, en función de su análisis de riesgo.”

ARTÍCULO TERCERO.– Sustitúyase el texto del artículo 8 de la Sección I “DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA CUENTA BÁSICA”, Capítulo XV “NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 8.- Canales de atención.- Las transacciones y demás servicios asociados a las cuentas básicas podrán ser brindados en los canales físicos o electrónicos, propios o de terceros, habilitados por las entidades financieras.

Para su ejecución, los titulares podrán emplear los medios de pago permitidos por la normativa vigente y que las entidades financieras tuvieren disponibles.

Para el uso del teléfono celular como medio de pago, los titulares de cuentas básicas deberán registrar su número celular ante la entidad financiera siguiendo el procedimiento establecido en el contrato de cuenta básica, siendo de su exclusiva responsabilidad la actualización o modificación del número registrado.

La entidad financiera podrá emitir, a costo del titular, al menos una tarjeta de débito con chip.”

ARTÍCULO CUARTO.– Sustitúyase el texto del artículo 9 de la Sección II “DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA”, Capítulo XV “NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 9.- Contratación y apertura.- La apertura de la cuenta básica se hará sin necesidad de un depósito inicial.

La contratación de una cuenta básica podrá realizarse a través de canales físicos o virtuales, habilitados para tales fines por las entidades financieras, incluidos los corresponsales no bancarios o equivalentes, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Modo presencial.- *La apertura de la “Cuenta Básica” puede darse en la entidad financiera, o a través de la red de corresponsales no bancarios o equivalentes.*

En el primer caso, la entidad financiera verificará la identidad del solicitante a través del documento correspondiente, previsto en el marco jurídico vigente; y, si autoriza la creación de la “Cuenta Básica”, entregará al cliente los respectivos contratos y los dispositivos electrónicos previstos para su manejo.

En caso de que la creación de la “Cuenta Básica” se realice a través de la red de corresponsales no bancarios o equivalentes, éstos deberán estar previamente autorizados para recaudar y entregar, en nombre de las entidades financieras, la información y documentación relacionada a este tipo de producto. Para el efecto, los corresponsales no bancarios o equivalentes solicitarán a los interesados sus documentos de identificación y, si la entidad financiera autoriza la creación de la “Cuenta Básica”, entregará al cliente los respectivos contratos y los dispositivos electrónicos previstos para su manejo.

En el caso de personas en situación de movilidad humana se considerará como requisito único para la apertura de cuenta básica la presentación de alguno de los documentos señalados a continuación:

- 1. Documento o cédula de identidad vigente conforme la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;*
- 2. Pasaporte vigente expedido por el país de origen conforme la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;*
- 3. Cualquier tipo de visado concedido por el Estado ecuatoriano, conforme lo señala la Ley de Movilidad Humana; o,*
- 4. En los casos que aplique, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 436 del 01 de junio de 2022.*

2. Modo no presencial por medios electrónicos.- *La contratación de la cuenta básica también podrá realizarse a través de los canales virtuales no presenciales, habilitados por las entidades financieras, entre los que podrán estar incluidos los teléfonos celulares que dispongan de mensajería con protocolo USSD o aplicaciones tipo APP o WEB que hayan sido habilitadas con tal objetivo por la entidad financiera.*

En este caso, el proceso de contratación y apertura de la cuenta se regirá por lo estipulado en el contrato y en el mismo canal, sin necesidad de que el solicitante entregue documentación física, siendo válida la aceptación de las condiciones contractuales mediante medios electrónicos. Aquellas personas que estén obligadas a presentar algún documento para abrir estas cuentas, deberán hacerlo necesariamente en modo presencial.

La entidad financiera se asegurará de que la instrumentación de los contratos por medios electrónicos, se cumpla al amparo de lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y demás normativa vigente.”

ARTÍCULO QUINTO.- Deróguense los artículos 11 “Cuentas permitidas” y 12 “Obligación de las entidades financieras” de la Sección II “DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA”, Capítulo XV “NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

ARTÍCULO SEXTO.- Sustitúyase el texto del artículo 17 de la Sección II “DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA”, Capítulo XV “NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 17.- Cargos y costos por servicios.- Los cargos y costos relacionados asociados a la cuenta básica se encuentran establecidos en el Capítulo XXV “Servicios Financieros Sector Financiero Público y Privado”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros”.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– Sustitúyase el texto de la Disposición General Primera de la Sección II “DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA”, Capítulo XV “NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“PRIMERA.- Todas las operaciones que se realicen mediante las cuentas básicas tendrán un origen y un destino lícito, debiendo los titulares cumplir en todo momento con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y demás normativa aplicable.

Las entidades financieras, en cumplimiento de sus obligaciones previstas en el marco jurídico vigente, implementarán y aplicarán los controles de prevención simplificados de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, conforme sus políticas en función del riesgo neto asignado al cliente, que se sujetarán en todo momento a las disposiciones que impartan la Superintendencia de Bancos y demás autoridades en el ámbito de sus competencias.

Las entidades financieras podrán requerir a los titulares, y éstos tendrán la obligación de entregar, toda la información y documentación necesaria para explicar y justificar las operaciones realizadas a través de las cuentas básicas. Ante el incumplimiento de esta obligación por parte de los titulares, las entidades financieras podrán proceder a la cancelación de las cuentas básicas y prohibición de uso, sin perjuicio de los demás efectos legales previstos para estos casos.”

ARTÍCULO OCTAVO.– Incorpórense después de la Disposición General Quinta de la Sección II “DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA”, Capítulo XV “NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, las siguientes Disposiciones Generales:

“SEXTA.- La Superintendencia de Bancos incorporará en su portal estadístico información mensual referente a cuentas básicas.

SÉPTIMA.- La Superintendencia de Bancos dispondrá a las entidades controladas, la realización de procesos de capacitación para que el personal respectivo conozca sobre cuentas básicas y la difusión a través de campañas de comunicación.

OCTAVA.- La Superintendencia de Bancos notificará la presente Resolución a las entidades financieras controladas para su aplicación.”

ARTÍCULO NOVENO.– Agréguese en la Sección II “DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA”, CAPÍTULO XV “NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS”, Título II “SISTEMA FINANCIERO NACIONAL”, Libro I “SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, las siguientes Disposiciones Transitorias:

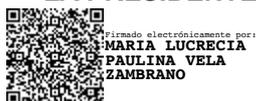
“PRIMERA: En el término de sesenta (60) días contados desde la fecha de expedición de la presente Resolución, la Superintendencia de Bancos expedirá las normas de control para la aplicación de la misma.

SEGUNDA: *La Superintendencia de Bancos en coordinación con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, definirán la estructura de información referente a cuentas básicas, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.”*

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos (2) días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de noviembre de 2023.

LA PRESIDENTE,



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de noviembre de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Mgs. Nelly Arias Zavala



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM/NGA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.